



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COELLO TOLIMA**

Carrera 2ª N° 3-01. Tel.: 2 88 6120 - WhatsApp: 313 381 7216
Correo corporativo: j01prmpalcoello@cendoj.ramajudicial.gov.co

VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO DE PETICIÓN y OTROS)
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2022-00119-00
DEMANDANTE : VEEDURIA CIUDADANA POR UN MEJOR COELLO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE COELLO TOLIMA representado por el
Alcalde Municipal EVELIO CARO CANIZALES y la
PERSONERÍA MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA.
SENTENCIA N° : 032. HORA: 03:50 P.M.

OBJETO DE DECISIÓN:

Proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela. Ello previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. DEMANDA:

El accionante acude a esta jurisdicción con el objeto de que se le proteja su derecho fundamental de petición, defensa, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, el cual considera vulnerado por el MUNICIPIO DE COELLO TOLIMA representado por el Alcalde Municipal Evelio Caro Canizales y la Personería Municipal de Coello Tolima representado por el doctor Wilfer Noe Murillo Bonilla, conforme a los siguientes,

1.1. Presupuestos fácticos:

Funda su dicho en los hechos que a continuación se sintetizan¹:

1.1.1.- Hace saber que en la Inspección de Policía Municipal de Coello cursó un proceso policivo contra la señora Adriana Mayerly Guzmán Gómez por comportamientos contrarios a la integridad urbanística de que trata el artículo 135 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y como segunda accionada, la personera municipal MARÍA CAMILA CAMARGO VILLAMIL, como vinculada en calidad del Ministerio Público, según oficio No. 178 de

¹ Fol. 31 a 33.

junio 10 de 2021, sin ninguna otra actuación o intervención dentro del plenario por parte de esa agente.

1.1.2.- Afirma que es público entre la comunidad del municipio de Coello que la querellada ADRIANA MAYERLI GUZMÁN GÓMEZ, es la cónyuge de un hermano del alcalde de la población y aquí accionado, EVELIO CARO CANIZALES.

1.1.3.- Indica que la queja concluyó en primera instancia, ante la Inspección Municipal de Policía, con providencia contenida en la Resolución No. 235 de mayo 19 de 2022, en el cual dispuso “*Primero: NO CONCEDER el amparo policivo a los comportamientos contrarios a las normas urbanísticas solicitado por el querellante JUAN JOSÉ REYES CANIZALES, presidente de la veeduría ciudadana Por un Mejor Coello, por las consideraciones antes mencionadas en la parte motiva de esta providencia. (...) Segundo: no declarar configurado el comportamiento contrario a la integridad urbanística a ADRIANA MAYERLI GUZMÁN GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.637.712 de Coello – Tolima. En consecuencia, no imponer medidas correctivas*”.

1.1.4.- Señala que, durante la audiencia de lectura de fallo, de que trata el art. 223 del CNSCC, la Veeduría Ciudadana, interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, no reponiendo la funcionaria de policía y confirmándose la providencia, pero concediéndose el de apelación.

1.1.5.- Menciona que, en el proceso de policía, el recurso de alzada debe ser desatado en segunda instancia por el alcalde municipal, según el art. 205.8 de la Ley 1801 de 2016, por lo cual formuló, en la misma diligencia recusación contra el aquí accionado, Evelio Caro Canizales.

1.1.6.- Arguye que invocaron las causales de recusación del numeral 1 y 8 del art. 11 del CPACA en contra del alcalde CARO CANIZALES, respecto a su probada afinidad con la parte querellada y, en razón de existir enemistad grave entre el burgomaestre con la parte querellante – la cual está representada legalmente por el señor JUAN JOSÉ REYES CANIZALES, según querrela penal presentada por el veedor contra el alcalde por el delito de lesiones personales, para probarlo anexa copia.

1.1.7.- Invoca que ha transcurrido más de un (1) mes desde la interposición del recurso de apelación ante el Despacho de la Inspección Municipal de Policía contra la Resolución No. 235 de mayo 19 de 2022, así como la recusación formulada contra el burgomaestre, el aquí accionado, Evelio Caro Canizales, todavía no tramita los recursos conforme al art. 229, parágrafo 2, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

1.1.8.- Manifiesta que frente a la personería accionada, ella debió resolver, en un plazo perentorio de dos (2) días la recusación formulada contra el alcalde Caro Canizales, según el art. 229, parágrafo 2, del CNSCC, desconociendo plazos o términos que perentoriamente ha

fijado la norma para resolverlos; del mismo modo, si se valora que el acto de interponer un recurso de apelación dentro de una actuación, sea esta administrativa o de policía, se hace bajo el pleno ejercicio del derecho fundamental de petición –según el art. 13 del CPACA– ya que la interposición de un recurso es una más de las tantas de modalidades para ejercitar tal derecho.

1.1.9.- Alega que el presente reclamo constitucional adquiere plena validez y toda relevancia cuando la Procuraduría Provincial de Girardot, con oficio N° 1864 de julio 6 de 2022, exhorta al aquí accionado Caro Canizales a evitar la parálisis de la actuación policiva.

Para demostrar los hechos, relaciona las pruebas documentales allegadas con el libelo demandatorio y referidas en la tutela.

1.2. PRETENSIONES:

Con fundamento en la causa *pretendí* descrita, el accionante solicita se tutele el derecho fundamental de petición, al debido proceso y el acceso a la justicia y se ordene al Municipio de Coello Tolima representando por el Alcalde Municipal Evelio Caro Canizales y la Personería Municipal de Coello Tolima representado por el doctor Wilfer Noe Murillo Bonilla para que el primer accionado proceda a remitir a la Personería Municipal de Coello, la recusación formulada para que esta determine su validez y procedencia y la última entidad a recibir y resolver la recusación planteada contra el alcalde municipal de Coello; y, posteriormente, remita a la autoridad de policía competente en segunda instancia, con el fin de que esta resuelva, luego, la apelación interpuesta contra la Resolución No. 235 del 19 de mayo de 2022.

2. TRÁMITE:

Presentada la tutela el once (11) de julio de esta anualidad, se admitió por parte de este despacho judicial en auto de la misma fecha, disponiendo notificar al Municipio de Coello (Tolima) representado por el Alcalde Municipal Evelio Caro Canizales, la Personería Municipal de Coello Tolima representado por el doctor Wilfer Noe Murillo Bonilla y se ordenó vincular a la señora Adriana Mayerly Guzmán Gómez querellada por presuntos comportamientos contrarios a la integridad urbanística que dio origen a esta acción, para que se pronunciara sobre los hechos, ejercieran su defensa y aportaran lo relacionado con la querrela y al fallo de las dos instancias.

3. CONTESTACIÓN:

3.1. MUNICIPIO DE COELLO TOLIMA

Replican la misma en forma oportuna, se opone a todas y cada una de las pretensiones, basados en los argumentos que a continuación se sintetizan

Afirma que a la fecha no se ha vulnerado el derecho al debido proceso teniendo en cuenta que la entidad remitió la solicitud de recusación el mismo día que fue radicada por la veeduría, con el fin de que fuera dirimida por parte de la Personera Municipal conforme a lo estipulado en el artículo 229, parágrafo 2 de la Ley 1801 de 2016.

Señala que elevó manifestación de impedimento el cual a la fecha no ha sido resuelto, conllevando esto ineludiblemente que no exista un actuar atentatorio del ente territorial, cumpliendo de esta forma con los lineamientos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Solicita se declare improcedente la acción de tutela, por la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar un juicio de vulnerabilidad, por ende, no hay argumentos facticos y/o jurídicos que sustenten la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, debido proceso, acceso a la justicia y Defensa alegados por el accionante

3.2. PERSONERÍA MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA

Informada la demandada de la acción invocada en su contra, dentro del término concedido, responde la misma, señalando que en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 229 de la Ley 1801 de 2016, el alcalde municipal señor Evelio Caro Canizales, remitió a través de oficio No. 820 de fecha 23 de mayo de 2022, con radicado interno 250 de 2022, el expediente policivo objeto de las presentes diligencias con la finalidad de dar trámite a impedimento por él presentado respecto del proceso policivo adelantado por la Inspección de Policía de Primera Instancia.

Invoca que si bien la normatividad en mención consigna un término perentorio de dos (2) días para resolver las solicitudes de recusación y/o impedimento, pero al advertirse la necesidad de practicar pruebas que probaran la causal de impedimento acogida por el señor Alcalde Municipal, profirió auto a través del cual ordenaba incorporar pruebas, quedando el término de dos (2) días en suspenso y hasta la materialización del recaudo probatorio ordenado. Asimismo, menciona que una vez se incorpore al expediente la documental necesaria, se reanudara el término de dos (2) días consagrado en la Ley 1801 de 2016, del cual resta únicamente un (1) día, contado a partir de la incorporación de lo requerido al expediente.

Alega que es el Municipio de Coello el primer interesado en adelantar el proceso policivo y muy a pesar de que el mismo fuere promovido con ocasión a queja presentada por un tercero, las partes, el quejoso no ostenta la calidad de parte razón por la cual no está legitimado para considerar vulnerados sus derechos.

Solicita se decrete la falta de legitimación en la causa por pasiva y por activa en la acción de amparo respecto del Personería Municipal de Coello -Tolima y se exhorte a la parte actora para que, en lo sucesivo, se abstenga de activar al aparato judicial al desconocer el trámite dado

a un proceso y/o petición, o a sabiendas de ello, pretendiendo hacer incurrir en error al operador judicial, pretermite una etapa procesal, como lo es la práctica de pruebas, a efectos de buscar una solución no deliberada por parte de las entidades públicas.

3.3. ADRIANA MAYERLY GUZMÁN GÓMEZ

Informada la vinculada acerca de las pretensiones del accionante, guardó silencio.

Agotado el trámite respectivo y allegado por parte de la Inspección Municipal de Coello Tolima, todos los antecedentes que dieron origen a la presente acción solicitado en auto del 13 de julio de 2022, procede el Juzgado a decidir de fondo el *petitum*,

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

De conformidad a lo indicado para los efectos del numeral primero y segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la regla tercera del numeral primero del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, es a este despacho judicial el que le corresponde conocer, tramitar y decidir la presente acción, en razón a que fue interpuesta en contra de una autoridad del orden municipal.

2. PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, este Despacho debe determinar si el Municipio de Coello Tolima y la Personería Municipal de Coello Tolima desconoció el derecho al debido proceso, a la administración de justicia y de petición de la Veeduría Ciudadanía “Por un mejor Coello”, dentro del trámite por comportamientos contrarios a la integridad urbanística instaurado en contra de la señora Adriana Mayerly Guzmán Gómez al no resolver la recusación formulada en contra del alcalde de esta municipalidad.?

Para resolver el problema planteado, se hace el siguiente análisis:

2.1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

Inserto en nuestro ordenamiento constitucional, dentro de los denominados derechos fundamentales, concretamente en el artículo 29 y cuyo inciso primero es del siguiente tenor “*El debido proceso se aplicará en toda clase de procesos judiciales y administrativos. . .*”

Concretamente, las altas corporaciones, han venido manifestando, que las decisiones judiciales o actuaciones administrativas por regla general no están sujetas al control de la acción de tutela después de ser aislados de la legislación los Arts. 11, 12 y 40 de la norma que rige la acción incoada, por reñir y contrariar normas de un talante superior,

coyuntura que sirvió para que la doctrina constitucional dijera que la tutela era un mecanismo residual, es decir, con viabilidad si el afectado no tenía otro medio de defensa en la respectiva actuación y que lo resuelto no se moviera en el campo de lo PROVISIONAL.

En sentencia de una de las altas corporación, calendada el día 29 julio de 1998, con ponencia del Dr. Rafael Romero Sierra, se señaló lo siguiente:

“También ha puntualizado la doctrina constitucional, que una actuación, aunque pretenda cubrirse con el manto respetable de la resolución judicial, es carente de fundamento objetivo si desconoce, entre otras cosas, la prevalencia del derecho sustancial. Y entre esos yerros, según la decantación que se ha venido perfilando, se encuentra la interpretación o aplicación arbitraria de las normas, así como la incorrección ostensible en la apreciación probatoria, porque si bien el juzgador goza de amplia facultad discrecional para evaluar el material probatorio, conforme a las reglas de la sana crítica, y que por regla general no es susceptible de control mediante la tutela, ese poder no puede ser arbitrario, irrazonable o caprichoso, como ocurre cuando el Juez simplemente ignora la prueba u omite su valoración o sin razón valedera alguna no da por probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente...”

Ahora, como aditamento de éste plexo constitucional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia del 30 de septiembre de 2002, bajo la ponencia del Magistrado Dr. Jorge Santos Ballesteros, dijo sobre una situación como la que se trata en esta ocasión, en lo pertinente, lo que se transcribe a continuación:

“1. Cuando se trata de revisar providencias judiciales mediante el ejercicio de la acción de tutela, se ha repetido insistentemente en que, la labor del juez constitucional se debe centrar en el análisis de la conducta desplegada por los funcionarios jurisdiccionales que administran justicia, y que se refleja en los autos o sentencias atacados como ilegales y presuntamente violatorios de un derecho constitucional, y que solamente si de su apreciación se desprende que la conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que vulnere alguno de tales derechos y siempre que no se disponga de otros medios de defensa judicial, puede admitir la tutela, en razón de que se configuraría una vía de hecho.

2. En consecuencia, si la decisión sometida a crítica no representa una agresión brutal al ordenamiento, o si está provista de justificación jurídica, o si la valoración que se hizo de las pruebas no riñe arbitrariamente con la lógica aplicable, lo natural es que la decisión resulte invulnerable a la acción de tutela, tal como acontece cuando el pronunciamiento del sentenciador obedece a la apreciación de los elementos de juicio de que dispone o a una interpretación normativa que no es opuesta a la razón.

3. Por lo demás, no es posible que el juez Constitucional, como si se tratara de una tercera instancia, entre a dilucidar el fruto de la interpretación de preceptos legales, o a realizar una nueva valoración probatoria o desconocer la realizada en el proceso, pues siendo facultades reservadas al juez natural, no es posible impetrar la acción de tutela so pretexto de la equivocada hermenéutica que se atribuye al funcionario del

conocimiento, porque de ocurrir así, se estaría abriendo paso a la posibilidad extraordinaria de ventilar argumentos jurídicos ya resueltos por el juez competente.”

3. DEL CASO EN CONCRETO:

Estando la acción de tutela, orientada para proteger el derecho fundamental al debido proceso, a la administración de justicia y de petición, que se dice han sido vulnerados y por el cual se pide la protección inmediata, analizaremos tal petición respecto a la vulneración o no.

3.1. El accionante, pretende se le restablezcan los derechos fundamentales incoados y, consecuente con ello, según los hechos de la demanda, se ordenó al Municipio de Coello Tolima representando por el Alcalde Municipal Evelio Caro Canizales para que proceda a remitir a la Personería Municipal de Coello, la recusación formulada para que esta determine su validez y procedencia y a la Personería Municipal de Coello Tolima a resolver la recusación planteada contra el alcalde municipal de Coello y posteriormente, remita a la autoridad de policía competente en segunda instancia, con el fin de que esta resuelva, la apelación interpuesta contra la Resolución No. 235 del 19 de mayo de 2022.

3.2. Observado el haz probatorio que integra la acción de rango constitucional, se infiere que efectivamente mediante Resolución No. 235 del 19 de mayo del 2022, la Inspección Municipal de Policía de Coello Tolima dispuso 1.- No conceder el amparo policivo a los comportamientos contrarios a las normas urbanísticas solicitado por el querellante JUAN JOSÉ REYES CANIZALES, presidente de la veeduría ciudadana Por un Mejor Coello, por las consideraciones antes mencionadas en la parte motiva de esta providencia y 2.- No declarar configurado el comportamiento contrario a la integridad urbanística a Adriana Mayerli Guzmán Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.637.712 de Coello – Tolima, en consecuencia, no imponer medidas correctivas, entre otras disposiciones, siendo objeto de recurso de reposición por la parte querellante y resuelto no reponiendo el fallo de primera instancia y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el superior jerárquico.

3.3. Con posterioridad el día 23 de mayo de 2022, la parte querellante presento escrito de ampliación o sustentación del recurso de apelación contra la resolución No. 235 del 2022 proferida por la Inspección de Policía de Coello Tolima y a su vez el memorial de recusación contra el Alcalde Municipal Evelio Caro Canizales para impedir que resuelva en segunda instancia dicho recurso.

3.4. El representante legal de la entidad accionada Municipio de Coello Tolima mediante oficio No. 819 del 23 de mayo del 2022, dirigido ante la Personería Municipal la manifestación de impedimento y estructuración de conflicto de intereses, solicitando dar trámite del impedimento, acreditando su condición de Alcalde Municipal para el

periodo 2020-2023, copia del proceso policivo y registro de matrimonio de los señores Adriana Mayerly Guzmán Gómez y Edwin Caro Canizales.

3.5. Con auto adiado el día 24 de mayo del 2022, la personería accionada previo a resolver el impedimento presentado por el señor Evelio Caro Canizales dispuso ordenar prueba de oficio para establecer la afinidad con la parte querellada. No obstante, mediante Resolución 025 del 21 de julio del 2022, resolvió 1.- declarar que el señor Evelio Caro Canizales en su condición de Alcalde Municipal de Coello se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1 del artículo 11 de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia acepta el impedimento formulado; 2.- separar al señor Evelio Caro Canizales en su condición de Alcalde Municipal de Coello del conocimiento del proceso policivo cuyo impedimento se acepta y 3.- remitir el expediente policivo ante el Alcalde Municipal de Flandes Tolima, a efecto de que resuelva el recurso de apelación formulado por el querellante.

3.6. En tal virtud, y conforme a las probanzas aportadas por las partes en esta tutela, considera este operador judicial que no se evidencia una vulneración al derecho fundamental invocado por el accionante, teniendo en cuenta que la solicitud de impedimento invocado por el señor Evelio Caro Canizales dentro de la querrela policiva por comportamientos contrarios a la integridad urbanística promovida por el señor Juan José Reyes Canizales, presidente de la veeduría ciudadana Por un Mejor Coello en contra de la señora Adriana Mayerli Guzmán Gómez fue decidido mediante la Resolución No. 025 del 21 de julio del 2022 expedida por el Personero Municipal de Coello Tolima.

CONCLUSIÓN

De cara a tal estado de cosas, cumple indicar que no se evidencia un desconocimiento al derecho alegado por el accionante y, por consiguiente, no ha de concederse el amparo solicitado.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, EL JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE COELLO (TOLIMA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela presentada por la Veeduría Ciudadanía “Por Un Mejor Coello”, en contra del Municipio de Coello Tolima representado por el Alcalde Municipal Evelio Caro Canizales y la Personería Municipal de Coello (Tol.) y la vinculada señora Adriana

Mayerli Guzmán Gómez, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes, según la preceptiva consagrada en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del referido decreto.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ec9f9ae3615c9126ea6cf56f11a8d5ba6754c5af7af5067711da52502de1c9**

Documento generado en 22/07/2022 08:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>